

3 de marzo de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Demanda interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee en representación de **Elektra Noreste, S.A.** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-5216 del 14 de abril de 2005, emitida por la **Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, con fundamento en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Núm. 38 de 31 de julio de 2000.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto de la manera como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto de la manera como se expone; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto se acepta.

Octavo: No es cierto de la manera como se expone; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. Disposiciones que se aducen violadas y los conceptos de violación.

A. El artículo 78 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, sobre la Empresa de Transmisión.

La apoderada judicial de la demandante aduce que esta norma ha sido violada de manera directa por comisión, ya que el Ente Regulador de los Servicios Públicos no podía establecer en el Reglamento de Transmisión que los Grandes Clientes tienen derecho a conectarse al Sistema Principal de Transmisión y tampoco a recibir remuneración por el uso de sus instalaciones.

B. Se dice infringido también el artículo 47 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, sobre la construcción de las Conexiones al Sistema Interconectado Nacional por Agentes del Mercado.

La apoderada judicial de la demandante considera que esta norma se ha violado en concepto de interpretación errónea, toda vez que fue aplicada al caso concreto que se presentó, sin embargo, el mismo se interpretó al margen del resto de la normativa en materia de electricidad, para concluir que por el solo hecho de ser el Gran Cliente un

Agente del Mercado, puede entonces conectarse directamente al Sistema Principal de Transmisión.

C. El artículo 52 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, que trata del Gran Cliente.

A juicio de la apoderada judicial de la actora, esta norma se ha violado de manera directa por omisión, toda vez que a pesar de que la norma citada es aplicable al caso concreto que se presentó, el Ente Regulador de los Servicios Públicos desconoció y omitió los derechos recogidos en dicha norma.

D. El artículo 88 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, referente al alcance del servicio de Distribución.

La parte actora considera que esta norma se ha violado de manera directa por omisión, ya que el Ente Regulador desconoció los derechos recogidos en la norma, específicamente los de EleKtra Noreste, S.A., como distribuidora.

E. El artículo 2 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, sobre la finalidad del Régimen de esta Ley.

Según la parte actora al permitirse que los Grandes Clientes se conecten al Sistema Principal de Transmisión, se deja de utilizar una red de distribución que está a disposición y creada para su uso, para permitir que se construyan redes privadas paralelas que no tendrán ningún efecto positivo en la colectividad, sino negativo, en contra de la finalidad del régimen, se viola esta norma de manera directa por omisión.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

La Ley 26 del 29 de enero de 1996, modificada por la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley 15 del 7 de febrero de 2001, creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos, entre estos, el de electricidad.

La Ley 6 del 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley Núm. 10 del 26 de febrero de 1998, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad.

De conformidad con el artículo 2 de esta Ley, la finalidad del régimen establecido en la misma, es propiciar el abastecimiento de la demanda de los servicios de energía eléctrica y el acceso de la comunidad a éstos, establecer el marco legal que incentive la eficiencia económica en el desarrollo de las actividades de generación, transmisión y distribución, así como en el uso de la energía eléctrica y promover la competencia y la participación del sector privado, como instrumentos básicos para incrementar la eficiencia en la prestación de los servicios, mediante las modalidades que se consideren más convenientes al efecto. En

consecuencia, el Ente Regulador de los Servicios Públicos al facilitar la conexión de los grandes Clientes al Sistema Principal de Transmisión está cumpliendo con los principios consagrados en esta disposición.

Los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la Ley 6 de 1997 establecen que el Ente Regulador definirá periódicamente las fórmulas tarifarias separadas, para los servicios de transmisión, distribución, venta a clientes regulados y operación integrada y que las empresas de transmisión y distribución prepararán y presentarán, a la aprobación del Ente Regulador, los cuadros tarifarios para cada área de servicio y categoría de cliente, los cuales deben ceñirse a las fórmulas, topes y metodologías establecidas por esta entidad pública.

El artículo 78 de la Ley 6 de 1997 regula la construcción, operación y mantenimiento de líneas de transmisión que permiten conexión y uso en el Sistema Principal de Transmisión, el cual, establece:

Artículo 78: Empresa de Transmisión. El planeamiento de la expansión, la construcción de nuevas ampliaciones y refuerzos de la red de transmisión, así como la operación y el mantenimiento del sistema interconectado nacional, estarán a cargo de la Empresa de Transmisión.

La Empresa de Transmisión tiene la obligación de expandir la red nacional de transmisión, de acuerdo con el plan de expansión acordado para atender el crecimiento de la demanda y los criterios de confiabilidad y calidad de servicio adoptados. Con este fin, deberá preparar un programa de inversiones para la expansión de la red y presentarlo a aprobación del Ente Regulador, con los

comentarios realizados por las empresas de distribución y de generación.

Los agentes del mercado podrán encargarse de la construcción, operación y mantenimiento de líneas de transmisión y subestaciones, requeridas para la conexión y uso de plantas de generación y redes de distribución." (Lo resaltado es nuestro).

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 6 de 1997, establece que para los efectos de esta Ley **los Grandes Clientes son Agentes del Mercado** y define el concepto "transmisión" como una actividad que tiene por objeto el transporte de energía eléctrica en alta tensión desde el punto de entrega de dicha energía por el generador, hasta el punto de recepción de la distribuidora o gran cliente, lo cual es congruente con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 6 de 1997, antes descrito, en consecuencia, los Grandes Clientes son Agentes del Mercado, por lo que se le permite conectarse al Sistema Principal de Transmisión.

El Ente Regulador mediante Decreto Ejecutivo Núm.22 de 19 de junio de 1998 reglamentó la Ley 6 de 1997, y en su artículo 47 desarrolló lo estipulado en el artículo 78 de la ley así:

"Artículo 47. Construcción de las conexiones al Sistema Interconectado Nacional por Agentes de Mercado. **Los Agentes del Mercado que requieran conectarse al Sistema Interconectado Nacional podrán construir a su cargo las instalaciones de transmisión necesarias para su conexión.** Estas instalaciones serán de uso exclusivo del agente del mercado que haya construido hasta tanto otro agente del mercado requiera su utilización. **El propietario no podrá negar el uso a otros agentes del mercado, de existir capacidad remanente de acuerdo**

a los criterios de diseño y operación establecidos en el reglamento de operación.

La remuneración que podrá percibir el propietario de las instalaciones ante el requerimiento de su utilización por otros agentes del mercado o por la Empresa de Transmisión, corresponderá a la tarifa regulada aplicada a la Empresa de Transmisión." (Subraya la Procuraduría).

El artículo 52 del Decreto 22 de 1998 establece que los Grandes Clientes podrán realizar cargos administrativos por la determinación o cálculo de lo que le corresponda a cada asociado pagar por los servicios de cobro, operación y mantenimiento, medición y similares que sean necesarios y que corresponde al Ente Regulador interpretar y aplicar esta disposición y resolver cualquier conflicto que surja respecto a este tema; sin que esto signifique que son distribuidores del servicio público de electricidad, como afirma el apoderado judicial

Mediante Resolución Núm. JD-2787 de 31 de mayo de 2001, modificada por la Resolución JD-3308 de 9 de mayo de 2002, el Ente Regulador aprobó el Régimen Tarifario del Servicio Público de Transmisión de Electricidad, vigente del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2005.

Por ello, a fin de establecer el nuevo régimen tarifario, el Ente Regulador convocó mediante Resolución JD-4993 de 15 de octubre de 2004 a una Audiencia Pública a las empresas eléctricas y entre ellas, Elektra Noreste, S.A., la que hizo comentarios que constan en la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005.

Lo indicado refleja que no se han vulnerado los artículos 2 y 78 de la Ley 6 de 1997, ni los artículos 47, 52 y 88 del Decreto Ejecutivo 22 de 1998; todo lo contrario, el Ente Regulador de los Servicios Públicos al dictar la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, lo hizo cumpliendo con la Ley 6 de 1997, el Decreto Ejecutivo 22 de 1998 y la Resolución JD-4993 de 15 de octubre de 2004, en concordancia con las leyes y reglamentos que regulan la Prestación del Servicio Público de Electricidad.

Por lo expuesto, esta Procuraduría respetuosamente solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución JD-5216 del 14 de abril de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos ni el acto confirmatorio.

Pruebas: Objetamos el documento visible de foja 61 a 62 del expediente judicial, por ser fotocopia simple que no cumple con las formalidades del artículo 833 del Código Judicial.

Aducimos como prueba de la Administración copia autenticada del expediente administrativo, el cual solicitamos se pida al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Prueba de Informe: Se solicita al Tribunal, con fundamento en el artículo 893 del Código Judicial, se oficie al Ente Regulador de los Servicios Públicos, para que se certifique lo siguiente:

1. Si los Grandes Clientes deben conectarse al Sistema Principal de Transmisión a través de las distribuidoras.
2. Cuáles son los derechos que le asiste a los Grandes Clientes, una vez conectados al Sistema Nacional de Transmisión.
3. Si de acuerdo con la Ley, los Decretos Reglamentarios o las Resoluciones expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos los Grandes Clientes tienen algún tratamiento especial con relación a las empresas distribuidoras de energía eléctrica, concesionarias.

Derecho: Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado, Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.

OC/19/iv.